

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 19/07/2022

EXPEDIENTE: 110013335026201900511 01
DEMANDANTE: ERIKA PAOLA RAMOS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) DANIEL RICARDO SÁNHCHEZ TORRES con T.P. No. 165.362 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha DIECISÉIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA MAYRA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Doctor:

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Ciudad

Referencia: 11001-33-35-026-2019-00511-01

Demandante: ERIKA PAOLA RAMOS MORALES

Demandado: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 16**
DE JULIO DE 2022– Por medio del cual se negó la
solicitud de unificación jurisprudencial.

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ERIKA NATALIA RAMO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.104.070.032**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por el Despacho el 16 de junio de 2022, notificado por estado el 17 de junio de 2022, a través del cual se negó la solicitud de unificación jurisprudencial presentada en el proceso de la referencia. La inconformidad con la decisión proferida tiene como fundamento los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El **25 de octubre de 2019**, se presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que se resolvieran las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 2377 de 08 de febrero 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó parcialmente el auxilio de cesantías del año 2018.*
2. *Se declare la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 05 de marzo de 2019 en contra la Resolución No. 2377 de 08 de febrero 2019, radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.*
3. *Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 05 de marzo de 2019 en contra la Resolución No. 2377 de 08 de febrero 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del C.P.A.C.A., en el que se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.*

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018, es decir el correspondiente faltante junto con los intereses a las cesantías generados.
5. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas como corresponde (el cual a la fecha no se ha realizado).

(...)”.

2. La acción correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, quien surtió las etapas procesales correspondientes y, profirió sentencia anticipada donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, posteriormente, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. El **1 de septiembre de 2021**, por reparto y radicación, correspondió conocer del presente asunto al doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel.
4. El **28 de enero de 2022**, presenté Solicitud de Unificación de jurisprudencia en virtud de lo establecido en el artículo 271 de la ley 1437 de 2011.
5. No obstante, mediante auto del **16 de junio de 2022, notificado por estado el 17 de junio de 2022**, se resolvió negar la solicitud de unificación de jurisprudenci”.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Recurso de Reposición se encuentra previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y de este modo se dispuso:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así pues, precisada la procedencia del Recurso de reposición, se pasará a sustentar los motivos que sustentan la inconformidad con la providencia.

Pues bien, el legislador por medio de la ley 1437 de 2011, previo dos caminos procesales de naturaleza jurídica diferente de unificación jurisprudencial, en primer lugar por vía correctiva, tenemos el recurso extraordinario de unificación, regulado en el artículo 256 y siguientes, a saber:

"ARTÍCULO 256. Fines. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los

terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”

"ARTÍCULO 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”

(...)

En segundo lugar, el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 79 de la ley 2080 de 2021, regula la segunda y más importante vía procesal de unificación jurisprudencial, entendida como una vigorosa institución procesal de naturaleza eminentemente preventiva y con un carácter prevalente, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o **resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse** de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; **a solicitud de parte**, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo.** Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.”

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se entiende que, la solicitud de unificación jurisprudencial, se activa de oficio, por solicitud de parte o por remisión de las subsecciones o secciones de los Tribunales, asimismo, esta solicitud tiene como único requisito que el asunto este pendiente de fallo en las secciones o Tribunales, pues el legislador no consagró causales en sentido estricto, sino criterios orientadores que autónomamente evalúa

el Consejo de Estado, es decir, por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consonancia, el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2016, Referencia: 11001-03-27-000-2014-00029-00, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto¹; al respecto, precisó los elementos para la procedibilidad de la solicitud de unificación jurisprudencial, a saber:

"(...)

1. *La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es la competente para dictar las sentencias de unificación.*
2. ***Las sentencias de unificación pueden proferirse, de oficio o a petición de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del Ministerio Público.***
3. ***La unificación de la jurisprudencia debe responder a razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o a la necesidad de sentar jurisprudencia.***
4. ***La unificación es procedente en procesos que se encuentren pendientes de fallo en las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, cuando se tramitan en única o segunda instancia.***
5. *Si la solicitud la formula una de las partes, esta debe exponer las circunstancias que determinan la importancia jurídica o la trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.*

(...)"

. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Realizada la anterior precisión, aterrizando al caso concreto, se tiene que:

1.-El **28 de enero de 2022**, se presentó solicitud de unificación jurisprudencial, como quiera que la controversia entre mi representada y la entidad demandada, inexorablemente requiere de la más elevada escala de protección estatal, por su importancia jurídica y necesidad de sentar jurisprudencia, debido a la exigencia que requiere el caso de ser resuelto de manera congruente, pues el mismo se reviste de un interés jurídico dado su impacto sobre el ordenamiento jurídico.

2.- Sin embargo, mediante auto del **16 de junio de 2022, notificado por estado el 17 de junio de 2022**, el despacho resolvió negar la solicitud de unificación jurisprudencial, indicando que:

"En línea con los expuestos, el suscrito Magistrado sustanciador, negará la solicitud de remisión del expediente de la referencia al h. Consejo de Estado, toda vez que la misma debe ser dirigida ante dicha Corporación, cuando es a petición de parte, para que examine si asume o no el conocimiento del presente asunto."

(...)

"Bajo las anteriores consideraciones, esta Magistratura no avizora la necesidad de sentar jurisprudencia dentro del asunto de la referencia ya que no se hizo referencia a la disparidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 9 de diciembre de 2018, referencia: 11001-03-27-000-2014-00029-00, número interno: 21224, Actor: Juan Carlos Albarracín Muñoz.

decisiones proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes Despachos judiciales y, por el contrario, se vislumbra la inconformidad de la parte actora, en canto a la interpretación que ha realizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las sentencia traídas a colación, incluida una decisión dictada por esta Sala de decisión.

En este punto, se debe destacar la autonomía dada a los jueces, tal y como se ha reconocido remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado."

En este sentido, resulta necesario aclarar que la solicitud presentada no va directamente dirigida al Magistrado Ponente para que este asuma conocimiento de la misma; se dirigió al Despacho únicamente para que la concediera ante el Consejo de Estado, razón por la cual en la solicitud presentada el 28 de enero de 2022, se solicitó :

- 1.- *" Conceder esta solicitud de unificación de jurisprudencia y remitirla junto con el expediente del caso de la referencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*
- 2.- *En virtud de lo anterior, solicito a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado avocar conocimiento y en virtud del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolver el caso en cuestión, proferir sentencia de segunda instancia y sentar jurisprudencia en el tema objeto de controversia. "*

Aunado a lo anterior, contrario a lo indicado por el Despacho, el artículo 271 de la ley 1437 de 2011, establece como único requisito que, cuando la solicitud de sentencia de unificación jurisprudencial sea presentada a petición de parte, deberá presentarse antes del registro del fallo, luego entonces, se entiende que debe presentarse ante el Despacho que esta asumiendo conocimiento para que este tenga conocimiento de la misma y, la conceda ante el Consejo de Estado, o la rechace.

Luego entonces, es el Consejo de Estado, quien tiene la competencia para avocar conocimiento y decidir si niega la solicitud de sentencia de unificación de jurisprudencia o no, tal y como lo establece la norma *ibídem*.

En este orden de ideas, es claro que el Tribunal no tiene la facultad de negar la solicitud sentencia de unificación de jurisprudencia, pronunciarse sobre los argumentos planteados, o negarla por falta de requisitos que la norma NO establece, pues esto es un exceso de ritual manifiesto; por lo que es claro que la misma cumple con los requisitos y elementos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado para su procedencia.

Al respecto, en un caso de similar situación fáctica y jurídica, con ponencia de la doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante Auto No. 137 del 17 de marzo de 2021², por resultar procedente la solicitud de unificación jurisprudencia se ordenó enviar la misma al Consejo de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P: Patricia Victoria Manjarrés Bravo, Auto N° 137 de 17 de marzo de 2021, Referencia: 11001-33-35-029-2017-00293-01, Demandante: Isabel Mejía Llano, Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Estado y por otro lado, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:

"Visto lo anterior, se advierte que de conformidad con la norma invocada, corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencia de unificación, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del ministerio Público, (i) por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, y (ii) sobre procesos pendientes del fallo de las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, que se tramiten en única o segunda instancia.

En efecto, se precisa que de conformidad con el artículo 271 del C.P.A.C.A., la petición de sentencia de unificación jurisprudencial es procedente, razón por la cual se ordenará que por Secretaría de digitalice el expediente de la referencia y lo remita al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, advirtiéndose que al tenor de lo establecido en la citada norma no se suspende el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, salvo que la referida Corporación adopte dicha decisión."

Por lo tanto, en menester que se conceda la solicitud de unificación jurisprudencial presentada el 28 de junio de 2022 en el expediente de la referencia, pues se acudió a este mecanismo especialísimo de unificación jurisprudencial, en la medida en que el mismo lleva intrínseco un carácter prevalente dado que se trata de una vigorosa potestad del Consejo de Estado, ante la cual no puede oponerse ningún sujeto procesal, y un carácter preventivo ya que es el Consejo de Estado quien asume la competencia antes de que se profiera el fallo correspondiente, con el fin de anticiparse a la decisión de las secciones o de los tribunales, lo cual permite que se fije un precedente jurisprudencial de manera oportuna y eficaz.

Por todo lo expuesto, con extrañeza la parte actora recibe la providencia recurrida, pues la solicitud cumple con los requisitos y elementos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual es necesario que se revoque y en consecuencia se conceda la solicitud de unificación jurisprudencial y se remita junto con el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y por otro lado, se continúe con las demás etapas procesales, esto es, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

III. SOLICITUDES

Por lo expuesto, y con base en el principio del debido proceso en las actuaciones judiciales, respetuosamente solicito:

- 1.-** Revocar el Auto proferido por el Despacho el 16 de junio de 2022, notificado en estado del 17 de junio de esa misma anualidad.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordene surtir el trámite procesal correspondiente tendiente a conceder la solicitud de unificación jurisprudencial y remitirla a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para lo de su competencia.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de manera electrónica al correo: **danielsancheztorres@gmail.com**.

Agradezco su atención y espero se atienda este recurso teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
C.C. 80.761.375 de Bogotá.
T.P. No. 165362 del C. S. de la J.
Teléfono: 3043769806